



EXP. N.º 04378-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
NEO MOTORS SAC REPRESENTADA
POR LUIS JHONY ALVARADO
MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de julio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Jhony Alvarado Martínez representante legal de la empresa Neo Motors SAC contra la Resolución 14 ¹, de fecha 3 de agosto de 2022, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2021, la empresa Neo Motors SAC representada por don Luis Jhony Alvarado Martínez interpuso demanda de amparo² contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal. Solicitó que se declare la nulidad del procedimiento coactivo iniciado con las resoluciones de ejecución coactiva siguientes 0610060047137, 0610060047680, 0610060046844, 0610060046677 y continuado, entre otras, 0610070087519, 06100700875200, 0610070087774, las que dispusieron el embargo de las cuentas bancarias y los bienes de la actora. Asimismo, solicitó la nulidad de las notificaciones irregulares de las resoluciones de determinación 0620030013244 a la 0620030013263 y las resoluciones multa 0620020008879 a la 0620020008886 y la 0610020012365, emitidas como resultado del procedimiento de fiscalización definitiva por el impuesto a la renta del ejercicio gravable 2013 – Carta 180061447780-01. Alegó la vulneración a sus derechos de defensa, al debido proceso y a la propiedad.

Sostuvo que, desde diciembre de 2019, la empresa Neo Motors SAC cerró sus operaciones, lo cual queda acreditado con la planilla electrónica de enero a abril de 2020 donde se da de baja a la mayoría de trabajadores y la

¹ Foja 465

² Foja 178



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04378-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
NEO MOTORS SAC REPRESENTADA
POR LUIS JHONY ALVARADO
MARTÍNEZ

carta dirigida a la Asociación Automotriz del Perú, de fecha 28 de enero de 2020, en la que solicitó su desafiliación. Además, refirió que, ante el cierre de la empresa su dominio de correo electrónico (@neomotors.com.pe) quedó deshabilitado, por lo que los correos electrónicos declarados ante la Sunat (patricio.martinez@neomotors.com.pe, fernandez.juan@neomotors.com.pe y carlos.marquina@neomotors.com.pe) fueron desactivados; por ello, las notificaciones de las resoluciones de determinación, multa y ejecución coactiva no fueron recepcionadas en dichos buzones electrónicos; por el contrario, dichas alertas fueron rechazadas, al indicar que era imposible hacer conexión con el servicio remoto. Por lo que la administración debió agotar todas las acciones necesarias con el fin de cerciorarse de que la notificación se realice de forma correcta, en tanto según los artículos 114 y 117 del Código Tributario la exigibilidad de una deuda y el inicio de un procedimiento coactivo requiere la existencia de resoluciones legalmente notificadas. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional, en el Expediente 07279-2013-PA/TC, estableció que la administración tributaria debe tener certeza absoluta de que el contribuyente ha tomado conocimiento de la existencia de un procedimiento iniciado en su contra; por lo que, ante el rechazo de las alertas de las notificaciones, debió notificar las citadas resoluciones en el domicilio fiscal de la empresa, para no dejarla en indefensión.

Mediante la Resolución 1, de fecha 19 de julio de 2021³, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo admitió a trámite la demanda.

La Procuraduría Pública de la Sunat, con escrito de fecha 6 de setiembre de 2021⁴, se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Expresó que la recurrente, al formular su demanda no cumplió con agotar la vía previa. Indicó que a través de la Resolución de Intendencia 0650140002346/SUNAT, de fecha 30 de julio de 2021, la Sunat desestimó el recurso de reclamación que interpuso contra las citadas resoluciones de determinación y multa, que fue apelada por el recurrente, el 19 de agosto de 2021. Que dicho medio impugnatorio, a la fecha, aún se encuentra en trámite ante el Tribunal Fiscal. Aunado a ello, manifestó que, atendiendo a dichas circunstancias, la ejecución de la deuda tributaria no tiene la calidad de exigible, por lo que está suspendida, conforme a lo señalado en el artículo 115 del Código Tributario. Por otro lado, señaló que la presente controversia puede ser dilucidada en la vía del proceso contencioso-administrativo, la que constituye una vía igualmente satisfactoria al amparo.

³ Foja 208

⁴ Foja 306



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04378-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
NEO MOTORS SAC REPRESENTADA
POR LUIS JHONY ALVARADO
MARTÍNEZ

Finalmente, indicó que las resoluciones cuestionadas fueron notificadas en observancia de los artículos 11 y 104 literal b), del citado código y de la Resolución de Superintendencia 014-2008/SUNAT; que resulta falso el argumento del rechazo de los correos de alerta de notificación, dado que se adjuntan las constancias de envío que acreditan la recepción de las notificaciones.

Con fecha 26 de octubre de 2021⁵, la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, se apersonó al proceso y formuló la excepción de incompetencia por razón de la materia. Asimismo, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Señaló que el pedido de nulidad de la recurrente debió plantearse en la vía del proceso contencioso-administrativo. Que el recurso de reclamación presentado el 5 de marzo de 2021 es extemporáneo por haber excedido el plazo de 20 días hábiles establecido en el 137.2 del Código Tributario. Por otro lado, señaló que, en relación con los hechos planteados en la demanda, la recurrente interpuso una queja ante el Tribunal Fiscal, que fue resuelta por la RTF 00607-Q-2021, la cual ratificó la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra la actora, en tanto las resoluciones que sustentan el procedimiento fueron notificadas correctamente vía el sistema de notificaciones SOL.

Mediante la Resolución 8, de fecha 30 de mayo de 2022⁶, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia deducida por el Tribunal Fiscal; en consecuencia, improcedente la demanda. Señaló que la recurrente por propia voluntad se puso en la situación que dice afectarle, ya que, además de cancelar la casilla electrónica donde recepcionaba sus notificaciones, omitió informar a la Administración Tributaria dicha circunstancia, a fin de que la Sunat adopte las medidas necesarias. Adicionalmente, estableció que el proceso contencioso-administrativo constituye una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la presente controversia, toda vez que, al interior de dicho proceso se podrá evaluar si la resolución emitida por el Tribunal Fiscal se encuentra debidamente motivada o lesiona los derechos invocados por el recurrente, al ser esta una vía célere y eficaz respecto del amparo; más aún, si la actora no acreditó la existencia de un riesgo de irreparabilidad ni necesidad de tutela urgente.

⁵ Foja 335

⁶ Foja 387



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04378-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
NEO MOTORS SAC REPRESENTADA
POR LUIS JHONY ALVARADO
MARTÍNEZ

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 14, de fecha 3 de agosto de 2022⁷, empleando fundamentos similares a los del juzgado de primera instancia, confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el recurrente solicitó que se declare la nulidad del procedimiento coactivo iniciado en su contra a través de las resoluciones de ejecución coactiva siguientes 0610060047137, 0610060047680, 0610060046844, 0610060046677 y continuado, entre otras 0610070087519, 06100700875200, 0610070087774, las que dispusieron el embargo de las cuentas bancarias y bienes de la actora; asimismo, solicita la nulidad de las notificaciones irregulares de las resoluciones de determinación 0620030013244 a la 0620030013263, y las resoluciones multa 0620020008879 a la 0620020008886 y la 0610020012365 emitidas como resultado del procedimiento de fiscalización definitiva por el impuesto a la renta del ejercicio gravable 2013 – Carta 180061447780-01.

Procedibilidad de la demanda

2. El Tribunal Constitucional ha establecido en la STC 02383-2013-PA/TC como precedente vinculante las reglas para determinar la existencia de una vía igualmente satisfactoria, las cuales implican la necesaria existencia copulativa de elementos de dimensión objetiva y subjetiva tales como:
 - Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;
 - Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;
 - Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y
 - Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
3. En el presente caso se ha argumentado, en conjunto con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la calidad de vía igualmente satisfactoria del proceso contencioso-administrativo al momento de cuestionar actos de la administración pública que puedan resultar contrarios a los derechos fundamentales.

⁷ Foja 465



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04378-2022-PA/TC

LA LIBERTAD

NEO MOTORS SAC REPRESENTADA

POR LUIS JHONY ALVARADO

MARTÍNEZ

4. Sin embargo, se debe considerar que, aunque se cumpla con la estructura objetiva del examen de existencia de vía igualmente satisfactoria, existe un necesario interés constitucional en el extremo de la tutela urgente derivada de la gravedad de las consecuencias del agravio, en tanto la afectación alegada constituiría una violación directa al derecho a la defensa del recurrente dentro de un procedimiento de ejecución coactiva en el cual el monto total asciende a más de S/ 83 193 814.00.
5. Asimismo, se advierte que la demandante, en el ejercicio de sus libertades económicas, ha optado por cerrar operaciones en diciembre de 2019; así, cabe recordar lo dicho por este Tribunal Constitucional en la STC 03116-2009-PA:
 9. De este modo, cuando el artículo 59.º de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa) y, por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y **planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado.**
- En buena cuenta, la Constitución a través del derecho a la libertad de empresa garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial en condiciones de libertad; así como la actuación, ejercicio o permanencia, en condiciones de igualdad, de la actividad empresarial y los agentes económicos en el mercado y la protección de la existencia de la empresa.
6. Asimismo, se advierte de los hechos que, en caso no se haya cumplido con realizar una adecuada notificación, vulnerando así el debido procedimiento y, por consiguiente, el derecho de defensa del recurrente, se estaría afectando su derecho a la propiedad.
7. Esta posible afectación revestiría una mayor urgencia en la tutela en tanto, como se ha explicado, la empresa no se encuentra operando de manera regular en el mercado, sino que ha dado de baja a sus operaciones, por lo que las decisiones administrativas cuestionadas reflejan una intervención que podría resultar gravosa respecto del derecho de propiedad del recurrente. Así, la dilucidación de la presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04378-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
NEO MOTORS SAC REPRESENTADA
POR LUIS JHONY ALVARADO
MARTÍNEZ

controversia requiere de una tutela de urgencia con el fin de evitar los daños irreparables que podrían producirse si, por ejemplo, en el caso de que ciertos bienes de la propiedad del recurrente ingresasen a etapa de remate u otra medida similar, que supondría la irreparabilidad de su derecho.

8. Por tanto, al no encontrarse presente el elemento de ausencia de urgencia en la tutela, la presente demanda tiene como vía adecuada el proceso de amparo en sede constitucional.

Análisis de la controversia

9. En el presente caso, la recurrente sostiene que la entidad emplazada vulnera sus derechos a la defensa, al debido proceso, a la propiedad y al honor. Alegó que, si bien declaró algunos correos electrónicos en su RUC, como son los correos:

- 1) patricio.martinez@neomotors.com.pe
- 2) fernandez.juan@neomotors.com.pe
- 3) carlos.marquina@neomotors.com.pe

Estos estaban deshabilitados por la baja de sus actividades, y que a pesar de ello la demandada le notificó las resoluciones de determinación (0620030013244 a 0620030013263), multa (0620020008879 a 0620020008886, y 0610020012365), y de ejecución coactiva (0610060047137, 0610060047680, 0610060046844, 0610060046677, y continuado, entre otras, 0610070087519, 06100700875200, 0610070087774) en dichas direcciones electrónicas, circunstancia que le habría impedido conocer oportunamente su contenido y cuestionarlas de forma adecuada. Asimismo, resalta que la Sunat conocía sobre el cierre de sus actividades y la desactivación de sus buzones electrónicos, por lo que debió emplear otro método de notificación, con el fin de salvaguardar sus derechos.

10. En su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la importancia del acto de notificación como un punto de partida para los procesos judiciales, lo cual también aplica a los procedimientos administrativos. Esta relevancia se sustenta en que, a partir de dicho acto, el denunciante o denunciado, administrado, demandante o demandado toma conocimiento del inicio e instauración de un proceso o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04378-2022-PA/TC

LA LIBERTAD

NEO MOTORS SAC REPRESENTADA

POR LUIS JHONY ALVARADO

MARTÍNEZ

procedimiento, el cual está revestido por el derecho y principio a un debido proceso, dentro del cual se encuentra el derecho a la defensa de las partes. Así, en el fundamento 8 de la STC 00808-2022-PHC/TC, el supremo intérprete de la Constitución Política ha señalado:

El Tribunal Constitucional ha destacado que, si bien en **el acto procesal de la notificación subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales**; sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, per se, una violación del derecho de defensa. **Sólo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, se constata que el justiciable ha quedado en un estado de total indefensión respecto de pronunciamientos o consecuencias jurídicas que lo agravian.**

11. Como se advierte de la sentencia citada, deberá verificarse en cada caso en concreto el grado de indefensión en el que se haya puesto a la parte que no haya sido debidamente notificada; y es que, es por medio de este acto que las partes toman conocimiento de las decisiones judiciales o administrativas emitidas en el marco de un proceso o procedimiento y, a partir de ello, deciden como ejercitar su derecho a la defensa.
12. Respecto a los procedimientos seguidos por la Sunat, este Tribunal Constitucional ha sido reiterativo con la necesidad de conocimiento pleno de los contribuyentes respecto de las resoluciones de fiscalización, sanción y ejecución que pueda emitir la señalada entidad, y se deja claro el deber de esta de recurrir a todos los mecanismos necesarios para garantizar el conocimiento del contribuyente acerca de la resolución:

(...) **en el caso de la notificación al contribuyente que está siendo objeto de una fiscalización tributaria, constituye una obligación para la administración tributaria tener la certeza absoluta de que esta ha tomado conocimiento de la existencia de dicho procedimiento** y, para ello atendiendo el caso independientemente de lo dispuesto en el artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la Sunat en ejercicio razonable de su facultad discrecional reconocida legalmente debe tomar las medidas complementarias y necesarias que le permitan cumplir con tal cometido de manera efectiva, vale decir, con el objeto de garantizar el derecho de defensa del contribuyente. De ahí que, a juicio del Tribunal, una de las medidas complementarias de la Sunat está obligada a tomar frente a escenarios como el que presente caso plantea, será notificar también en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04378-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
NEO MOTORS SAC REPRESENTADA
POR LUIS JHONY ALVARADO
MARTÍNEZ

domicilio que el contribuyente haya consignado en su DNI.⁸ (énfasis agregado)

13. Así también, en consideración a lo anterior es que el Tribunal Constitucional ha fijado que no es suficiente para garantizar certeza del contribuyente el pretender que el deber de notificación se agota en el envío al buzón SOL:

(...) no es suficiente notificar la Resolución de Determinación 074-003-0033202, la Resolución de Multa 074-002- 0048460 y las Resoluciones de Ejecución Coactiva 073-006-0450641 y 073-007-0774180, mediante el sistema de notificaciones SOL al buzón electrónico, sino que también debió notificarse en el domicilio procesal señalado. En consecuencia, no se ha garantizado, por los medios suficientes, que la demandante pueda ejercer su derecho de defensa (e impugnación), a pesar de que, al responder al requerimiento de la Administración tributaria, señaló el domicilio procesal que consideró pertinente, esto es, avenida José Balta 915, oficina 207-208, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.⁹

14. Es entonces que, independientemente de que la Sunat haya demostrado en el presente proceso que se realizó una notificación adecuada de todas las resoluciones de determinación, multa y ejecución coactiva al buzón SOL del recurrente, ello no es suficiente en tanto el derecho a la defensa de estos depende de su pleno conocimiento de las resoluciones, por lo que dicho argumento de la parte recurrente no es de recibo.
15. Por tanto, lo que se debe analizar es si las alertas enviadas por la Sunat a los correos señalados se dieron de forma adecuada, en tanto que estaban inhabilitados por el cese de actividad de la recurrente.
16. A efectos de ello, la recurrente otorga capturas de pantalla¹⁰ en las que se verifica que al intentar enviar un mensaje a los correos declarados y cuyos dominios también se encuentran inhabilitados, el sistema automático del medio por el cual se remitieron los mensajes los devuelve colocando a su vez el mensaje de:

⁸ STC 03394-2021-PA/TC, fundamento 17

⁹ STC 03314-2022-PA/TC, fundamento 18

¹⁰ Fojas 23, 24 y 25 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04378-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
NEO MOTORS SAC REPRESENTADA
POR LUIS JHONY ALVARADO
MARTÍNEZ

El mensaje no se entregó. A pesar de los repetidos intentos para entregar el mensaje, no se ha podido realizar una conexión con el servidor remoto.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su sistema de correo electrónico no se puede conectar su sistema de correo electrónico. Proporciónale los detalles del error que se muestra a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema. Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

17. Ante el estado de inhabilitación de los citados correos electrónicos es evidente que cualquier intento de comunicación por parte de alguna persona natural o entidad con estos será rechazado. Es entonces que, aunque la Sunat se haya intentado comunicar a través de correos electrónicos con estos, dichas comunicaciones habrían sido rechazadas como lo ejemplifica el recurrente.
18. Sobre este aspecto, el representante de la emplazada alegó que no es la Sunat quien emite los correos, si no un proveedor; sin embargo ello tampoco sería justificación suficiente en tanto tal y como es obligación de la Sunat el garantizar el pleno conocimiento del recurrente respecto de las resoluciones de determinación o multa, así como cualquier otra relativa a un procedimiento de fiscalización y sanción, por medio de mecanismos complementarios y la notificación al domicilio fiscal, es también su obligación que el uso de dichos mecanismos no sea inoficioso y quede en una mera formalidad no destinada a lograr su objetivo.
19. Es entonces que, aunque resulta razonable que Sunat notifique las resoluciones por medio del buzón SOL que proporcionó a la recurrente, dicha entidad está en el deber de verificar que dichos intentos hayan podido funcionar o no, por lo que si al emitir una alerta de notificación a un correo declarado y que este lo rechace, como en el presente caso, la Sunat deberá de recurrir a otro medio complementario a fin de garantizar el derecho a la defensa del contribuyente, como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Constitucional en su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04378-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
NEO MOTORS SAC REPRESENTADA
POR LUIS JHONY ALVARADO
MARTÍNEZ

Efectos de la sentencia

20. Por los fundamentos expuestos se tiene que el demandado ha incurrido en una afectación del derecho a la defensa y debido proceso del recurrente en el procedimiento de fiscalización iniciado en su contra. Por lo tanto, las notificaciones de las resoluciones cuestionadas devienen en nulas, y debe retrotraerse el proceso hasta el momento en que se dio la última notificación de alerta al correo electrónico declarado por el recurrente, a su vez que las siguientes resoluciones deberán de ser notificadas a su domicilio fiscal conforme al artículo 104 del Código Tributario y a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al acreditarse la vulneración del derecho a la defensa y debido proceso por parte de la Sunat en contra de la recurrente dentro del procedimiento de fiscalización y ejecución coactiva seguidos contra ella.
2. Declarar **NULAS** las notificaciones de todas las resoluciones emitidas por la Sunat dentro del procedimiento de fiscalización y ejecución coactiva iniciado contra la recurrente, cuyas alertas hayan sido remitidas únicamente a los correos electrónicos inhabilitados desde el 1 de junio de 2020.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAIVA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
